



meo

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Exp. E.P. No. 028-2013

Lima, 19 de Junio de 2018

VISTA en sesión de 31 de mayo de pasado, la apelación interpuesta por el abogado William Edgar Garro Muñoz contra la Resolución del Consejo de Ética Profesional No. 61-2015-CE/DEP/CAL, que le aplica la medida disciplinaria de cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que la Fiscal Provincial Penal de Lima Dra. Mirtha Chenguayen Guevara mediante Oficio N° 75-2013-51° FPPL-MP-FN denuncia al abogado Garro Muñoz imputándole infracción al art. 54 del Código de Ética. La fundamenta en el comportamiento confrontacional del abogado denunciado durante una diligencia indagatoria practicada por la Fiscal Adjunta Dra. Úrsula Moreno Díaz, en la que alzó la voz interrumpiendo la diligencia, perturbando la tranquilidad del personal de la Fiscalía y administrativo, motivándola a que lo exhortara para que formulara sus preguntas adecuadamente y a que ejerciera la defensa de su patrocinado con serenidad y respeto, no obstante continuó actuando con el mismo comportamiento, por lo que lo exhortó nuevamente para que hiciera sus preguntas con calma y serenidad y, por lo contrario, el abogado Garro Muñoz asumió una actitud de iracunda afirmando que no se le puede cuestionar el tipo de preguntas que hacía, inclusive las de derecho, y que su patrocinado podía responderlas porque lo había ya instruido. Ante su renuencia lo exhortó para que se calme y, no obstante, continuo alzando la voz alegando que se le estaba limitando el ejercicio de su defensa por lo que tuvo que suspender la diligencia y solicitar la intervención del personal de seguridad para hacerlo salir de su despacho; **Segundo.-** Que admitida la denuncia se encargó su tramitación a la Tercera Comisión de Investigación; **Tercero.-** Que el abogado Garro Muñoz al formular su descargo contradice la denuncia alegando que en la referida diligencia su patrocinado no pudo responder una pregunta por la oposición del representante del Ministerio Público, que se limitó su derecho a la defensa, más aún porque se dispuso que dejara de preguntar y luego se suspendió la diligencia, conminándolo a retirarse del recinto luego de firmar el acta, por lo que recurrió a la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público; **Cuarto.-** Que la Resolución que viene en grado de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



121

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

apelación ha considerado probado el indebido comportamiento del denunciante y que por su conducta desmedida frustró la diligencia indagatoria, por lo que le ha aplicado la medida disciplinaria; **Quinto** - Que de la revisión de lo actuado y de las piezas procesales que obran en el expediente, se comprueba de fojas 11 a 21 la existencia de los informes del personal administrativo y de Fiscales Adjuntos del Ministerio Público y de fojas 22 a 26 los informes del personal de seguridad de la misma institución, que evidencian la conducta violenta y temeraria del abogado Garro Muñoz; **Sexto**.- Que de la misma revisión también se comprueba que la queja del abogado Garro Muñoz contra la Fiscal denunciante ha sido desestimada conforme a la resolución que corre de fojas 109 a 116, como también la acción de habeas corpus promovida por el abogado denunciado y su patrocinado contra la Fiscal y el Juez del Quincuagésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, conforme a la resolución que corre de fojas 98 a 107; **Séptimo**.- Que, en consecuencia, conforme al acta de la frustrada diligencia indagatoria y las piezas anteriormente citadas no resulta atendible el descargo expuesto por el abogado Garro Muñoz, y, por el contrario, se ha comprobado la infracción al artículo 54 del Código de Ética. Por estas consideraciones y con lo opinado por el Ex-Decano Dr. Ulises Montoya Alberti, **SE RESUELVE: Confirmar la Resolución del Consejo de Ética No.61-2015-CE/DEP/CAL, de 13 de mayo de 2015, en cuanto declara fundada la denuncia promovida por la Quincuagésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima y en cuanto le aplica al abogado William Edgar Garro Muñoz, con matrícula No. 41342, la medida disciplinaria de cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado.**

.....
Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ
Presidente del Tribunal de Honor

.....
ULISES MONTOYA ALBERTI

.....
Mario Amoretti Pachas



Ilustre Colegio de Abogados de Lima

844

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL 61 - 2015/CE/DEP/CAL
EXPEDIENTE N° 028-2013**

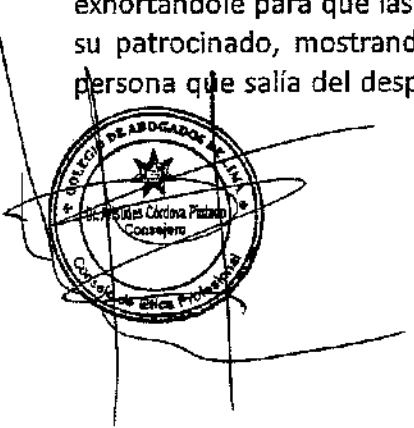
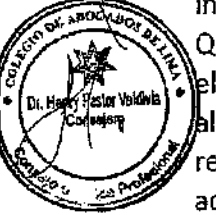
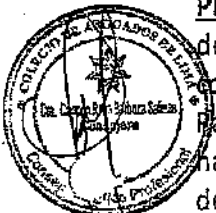
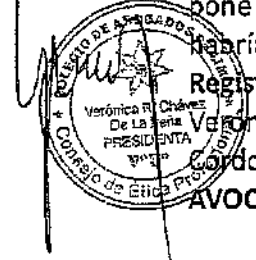
DENUNCIANTE: MIRTHA CHENGUAYÉN GUEVARA, FISCAL PROVINCIAL TITULAR DE LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA
DENUNCIADA : WILLIAM EDGAR GARRO MUÑOZ

Miraflores, trece de mayo de dos mil quince.-

VISTA: La denuncia interpuesta mediante Oficio número 75-2013-51°FPPL-MP-FN de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, recepcionado el día veinticinco de febrero de dos mil trece por la mesa de partes de esta sede institucional, y que con sus anexos corre de fojas 2 a 31 de autos, remitido por MIRTHA CHENGUAYÉN GUEVARA, FISCAL PROVINCIAL TITULAR DE LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA, y mediante el que pone a conocimiento sobre la presunta conducta contraria a la ética profesional en la que habría incurrido el abogado WILLIAM EDGAR GARRO MUÑOZ, miembro de la Orden con Registro N° 41342. Los señores miembros del Consejo de Ética, integrado por la Presidenta Verónica Rocío Chávez de La Peña y los señores Consejeros Henry Pastor Valdivia, Arístides Cordova Pintado, Celso Alfredo Saavedra Sobrados y Carmen Rosa Barboza Salinas, se **AVOCAN** a su conocimiento; y,

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.-

PRIMERO.- Mediante el Oficio referido precedentemente, la Fiscal adjunta su escrito de denuncia incoado contra el letrado William Edgar Garro Muñoz, señalando que dicha parte concurrió al despacho fiscal en su condición de abogado patrocinante del investigado Víctor Pastor Chumpitaz Tafur, en la denuncia recaída en el expediente número 301-2012, quien había sido citado a efectos brinde su declaración indagatoria, por intermedio de la encargada de mesa de partes de dicho despacho. Señala la actora que la diligencia de declaración indagatoria estuvo a cargo de la doctora Ursula Moreno Díaz – Fiscal Adjunta asignada a la Quincuagésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, y que el letrado patrocinante desde el inicio de la diligencia habría tenido una actitud confrontacional, siendo malcriado al haber alzado la voz, interrumpiendo la propia declaración de su patrocinado y otra diligencia que se realizaba en ese momento; perturbando de esta manera la tranquilidad del personal fiscal y administrativo. Señala que a tal efecto la Fiscal Adjunta que tomó la declaración indagatoria del patrocinado del letrado, realizó un Informe al respecto, que obra en los actuados. Alega la actora, que ante tal hecho, salió de su despacho dirigiéndose al letrado quejado, exhortándole para que las preguntas que formule se dirija a los cargos que se le atribuyen a su patrocinado, mostrando una actitud desafiante y sin respeto, y que sabiendo que la persona que salía del despacho era la Fiscal Provincial, y que le dijo “quien es usted porque





Nuestro Colegio de Abogados de Lima

5

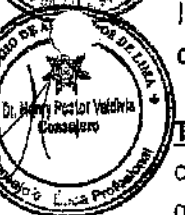
nadie me la ha presentado”, y que ante tal hecho la actora se presentó como Fiscal Provincial Titular del Despacho, exhortándolo nuevamente para que realice preguntas respecto al caso materia de investigación penal, a lo que el denunciado grita señalando que no se le puede cuestionar el tipo de preguntas que haga, inclusive las de derecho, y que su patrocinado si puede responderlas porque ya ha sido instruído para hacerlo. Nuevamente manifiesta la denunciante que volvió a exhortar al quejado, pidiendo que se calme, guarde el debido respeto y se limite a realizar preguntas que tengan relación de idoneidad con los hechos denunciados, y que el comportamiento del letrado empeoró por cuanto continuó gritando, alegando que se estaba limitando su derecho de defensa y que la actora como Fiscal no podía limitarlo. Ante tal hecho la actora indicó a la Fiscal Adjunta que suspenda la diligencia debido al comportamiento del abogado, solicitando a la encargada de mesa de partes que llame al área de seguridad, habiéndose apersonado dos efectivos de seguridad que invitaron al abogado a que saliera del despacho fiscal, a lo que se negó rotundamente, llegando un tercer efectivo de seguridad quien nuevamente lo invita a salir, y que el denunciado gritó señalando que no se puede utilizar la fuerza pública para amedrentarlo, ya que ha trabajado muchos años en Ayacucho y ha sido condecorado por el Congreso. Finalmente la denunciante señala que lo expuesto se corrobora con los informes presentados por el personal a su cargo en mérito al memorándum cursado por la suscrita, y que dichos informes han sido anexados con el Oficio cursado por su despacho fiscal.



Fundamenta jurídicamente su denuncia señalando que el letrado quejado ha vulnerado los artículos 54° y 102° del Código de Ética del Abogado. Ofrece como medios probatorios los que corren del ítem 1 al 9 de su escrito de denuncia.



SEGUNDO.- Por resolución número Uno de fecha dos de agosto de dos mil trece, que corre a fojas 33, se avoca a conocimiento la Tercera Comisión de Investigación de Ética, que resuelve admitir la denuncia incoada por la Fiscal contra el letrado denunciado, corriendo traslado a la parte emplazada para que en el término de diez días hábiles de notificado absuelva los cargos de la denuncia incoada en su contra.



TERCERO.- Por resolución número Dos de fecha dieciséis de setiembre de dos mil trece, que corre a fojas 50, la Comisión de Investigación de Ética, que en su parte considerativa señala que la parte emplazada ha sido válidamente notificada con el contenido del escrito de denuncia y anexos, por lo que resuelve citar a las partes a audiencia preliminar para el día veintiséis de setiembre de dos mil trece, a horas seis de la tarde.

CUARTO.- A fojas 55 corre la Constancia de Concurrencia extendida el día veintiséis de setiembre de dos mil trece a horas seis de la tarde, mediante la cual dos miembros de la Comisión disponen reprogramar la audiencia para una nueva fecha, dejando constancia de la asistencia de ambas partes.





Ilustre Colegio de Abogados de Lima

86

QUINTO.- Mediante resolución número Tres de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, que corre de fojas 59 a 60, la Comisión de Investigación resuelve adecuar la denuncia, tener por admitida la investigación e instaurado el procedimiento disciplinario; disponiendo citar a audiencia única a las partes para el día veintitrés de diciembre de dos mil trece, a horas cuatro y treinta de la tarde.

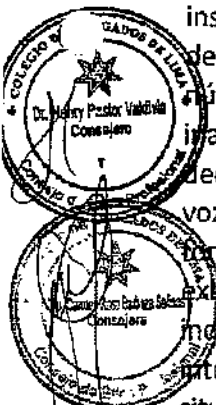
SEXTO.- A fojas 63 corre la Constancia de Concurrencia extendida el día veintitrés de diciembre de dos mil trece a horas cuatro y treinta de la tarde, mediante la cual el Presidente de la Comisión asistente, resuelve reprogramar la audiencia para una nueva fecha, por falta de quórum de miembros de Comisión; dejando constancia de la asistencia de la parte denunciada.

SÉTIMO.- Por Resolución del Consejo de Ética Profesional S/N-2014/CE/DEP/CAL del veinte de octubre de dos mil catorce, que corre de fojas 65 a 66, el Consejo de Ética Profesional resuelve tener por adecuada la denuncia al Código de Ética del Abogado y su Reglamento Disciplinario, tiene por contestada la denuncia por parte de la parte quejuda y por señalado el domicilio procesal designado. Asimismo, respecto a la parte actora, tiene por señalado el domicilio procesal consignado; y finalmente el Colegiado dispone citar a las partes para Audiencia Única el día quince de abril de dos mil quince, a horas cinco y quince de la tarde.

OCTAVO.- La Audiencia Única se llevó a cabo el quince de abril de dos mil quince, a horas cinco y quince de la tarde, y conforme al acta que corre de fojas 80 a 81, no concurrió la parte denunciante pero si concurrió la parte denunciada.

B) ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE

NOVENO.- La Fiscal ha puesto de conocimiento que el letrado denunciado ante esta sede institucional por presunta infracción a la ética profesional, en calidad de abogado patrocinante de la parte investigada Víctor Pastor Chumpitaz, investigación fiscal recaída en el expediente número 301-2012, ha tenido una conducta indecorosa, confrontacional, incorrecta e inadecuada, lindando con malcriadez, contra la Fiscal Adjunta del Despacho Fiscal que tomaba la declaración indagatoria del patrocinado del letrado quejado; por cuanto el letrado alzando la voz e interrumpiendo la declaración de su patrocinado, ha pretendido realizar preguntas en forma personal sin que sean formuladas a través de la persona de la Fiscal, y que habiendo sido exhortado por ella para que adecúe su conducta, continuó haciendo caso omiso a sus indicaciones; siendo que inconducta carente de respeto y probidad, el letrado también interrumpió otra diligencia que se realizaba en dicho momento ante el Despacho Fiscal. Ante tal situación, es que la propia quejosa sale de su Despacho Fiscal y se acerca al abogado, exhortándolo para que adecúe su conducta y que las preguntas que formule se dirijan a los cargos que se le atribuyen a su patrocinado, y ante tal desavenencia, siguió mostrando una





Ilustre Colegio de Abogados de Lima

SA

actuación desafiante e irrespetuosa a su investidura como Fiscal Provincial, causando malestar al personal fiscal y administrativo que labora en dicha oficina.

Del análisis de los hechos vertidos por la actora, se colige que la conducta en que ha incurrido el letrado denunciado deviene en falta de probidad, diligencia, dignidad, idoneidad y responsabilidad, y su actuación profesional como abogado patrocinante ha contravenido las normas éticas, por cuanto no ha orientado adecuadamente a su cliente, habiendo ejercido una conducta temeraria en sus derechos procesales como abogado en el ejercicio de la profesión. En tal sentido, se desprende que la conducta del letrado ha sido confrontacional, indecorosa e inadecuada; evidenciándose la vulneración a los lineamientos deontológicos que se desprenden del artículo 54° del Código de Ética del Abogado, y supletoriamente con lo señalado en el artículo 109° del Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

C) DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ABOGADO DENUNCIADO

DÉCIMO.- Que, conforme se desprende de autos, el abogado emplazado ha contestado la denuncia dentro del término conferido, conforme a los términos que se desprenden de su escrito de descargo de la denuncia, y que con sus anexos corren en autos de fojas 37 a 48.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

DÉCIMO PRIMERO.- El objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado **WILLIAM EDGAR GARRO MUÑOZ** ha trasgredido con su conducta los cánones de la ética profesional que se desprenden del artículo 54° del del Código de Ética del Abogado.

E) ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, se debe tener presente que el abogado en su actuación ha de apegarse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias del hombre o mujer cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano, añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión.

DÉCIMO TERCERO.- Que, cabe referir que una premisa fundamental del análisis de los hechos, es que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino





Hustre Colegio de Abogados de Lima

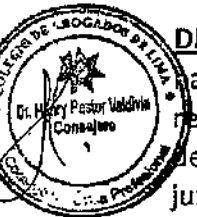
únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. Entendemos que el desacato o resistencia a la autoridad, en algunos ordenamientos, (...) se comete calumniando, injuriando, insultando o amenazando a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella. La acción consiste en desobedecer o resistir. En el primer caso, la desobediencia, se trata de una omisión, que se concreta simplemente con la falta de acatamiento a una orden; por lo tanto es indispensable que exista esa orden. En el segundo caso, la resistencia, requiere una acción, mediante la cual una persona intenta evitar que otra realice determinada acción, en este caso, la acción que ordena un funcionario público, en ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO CUARTO.- Que, no debe perderse de vista, pues, que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en "incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado". Según el Tribunal Constitucional, dicha actuación es un claro desafío para la realización de los valores que persigue el Estado y debe merecer una oportuna actuación de los poderes públicos y, en especial, de los tribunales que son los mejores observadores de su labor (Consejo de Ética). Estas decisiones fueron expuestas en las sentencias recaídas en los expedientes **2016-2005-AA/TC; 0315-2005-AA/TC; 06712-2005-HC/TC; y el 08094-2005-AA/TC**. En ellas observan la conducta reprobable de abogados contrarios a la veracidad, probidad, lealtad y buena fe en sus intervenciones dentro de los procesos y procedimientos. Quizá el precedente más importante constituye el último fallo en que se fijan parámetros de actuación para la abogacía en el marco de la ética del ejercicio de la profesión.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en este contexto hay que remarcar la normativa internacional, nacional y gremial respecto a la institucionalidad de los colegios profesionales y la responsabilidad del abogado como servidor y colaborador del servicio de justicia, siendo su deber la defensa de los derechos de su patrocinado, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales.

CONCLUSIONES, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

DÉCIMO SEXTO.- Que, de acuerdo a las actuaciones de investigación realizadas y a los elementos probatorios examinados, este Colegiado opina que existen elementos probatorios que acreditan de manera clara y fehaciente que el abogado denunciado **WILLIAM EDGAR**





Ilustre Colegio de Abogados de Lima

59

GARRO MUÑOZ ha incurrido en infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes ético-morales, trasgrediendo con su conducta el artículo 54° del Código de Ética del Abogado; **Y CONFORME AL CAUDAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS, ESTÁ PROBADO QUE:** *El abogado cuya conducta ha sido cuestionada por el órgano jurisdiccional, conforme a la denuncia de parte y las piezas procesales que forman parte del Oficio remitido por el Despacho Fiscal que corre en autos, se colige que su conducta denota carencia de probidad, diligencia, dignidad, idoneidad y responsabilidad, por cuanto en su actuación profesional como abogado patrocinante de la parte investigada en la denuncia recaída en el expediente número 301-2012 no ha permitido a la Fiscalía en el ejercicio de sus funciones, tomar la declaración indagatoria de su patrocinado, ejerciendo una conducta temeraria en sus derechos procesales, alzando la voz a la Fiscal Adjunta y a la parte actora que es titular del despacho fiscal, ejerciendo una conducta agravante, descomedida, confrontacional, indecorosa e inadecuada, que atenta contra la dignidad y desempeño jurisdiccional; y pese a haber sido exhortado por ambas a efectos que oriente su conducta, ha continuado haciendo caso omiso a sus requerimientos y mostrando un total irrespeto por la investidura de la autoridad.*

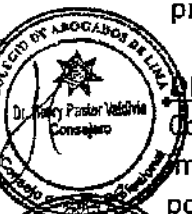
Por tanto, se colige que el abogado con su inconducta profesional y procesal en sede jurisdiccional, evidentemente ha devenido en conducta contraria a los cánones deontológicos de la ética profesional, por cuanto el letrado como profesional del Derecho y como abogado en el ejercicio de la profesión se encuentra obligado a guardar el debido respeto a la autoridad en todas sus actuaciones procesales, conforme se encuentra señalado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 109° del Código Procesal Civil y en el artículo 54° del Código de Ética del Abogado; normas que son de estricto cumplimiento por parte de los abogados en el ejercicio irrestricto de la profesión; atentando con su conducta negligente contra la buena imagen de los abogados, que deben orientar y encaminar su conducta con rectitud e integridad, la consolidación del Estado de Derecho, la justicia, la equidad, paz y orden social.

DÉCIMO SÉTIMO.- En tal sentido y al caso concreto, el Colegiado conviene en pronunciarse respecto a la *proporcionalidad en la gradualidad de la imposición de la medida disciplinaria*, prevista en el artículo 108° del Código de Ética del Abogado.

DÉCIMO OCTAVO.- Por tales consideraciones, el Consejo de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, como Órgano Deontológico Resolutor en Primera Instancia, impartiendo justicia deontológica y aplicando un análisis valorativo, fáctico e instrumental, por **UNANIMIDAD**;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL HASTA POR CUATRO (04) MESES contra el abogado WILLIAM





Ilustre Colegio de Abogados de Lima

90

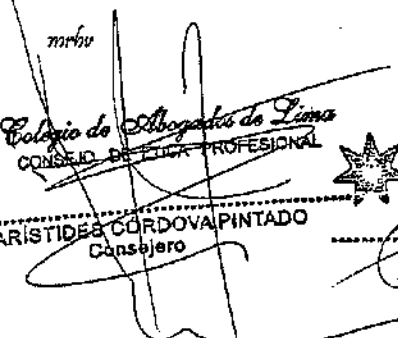
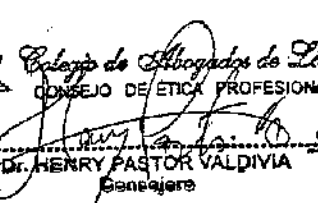

EDGAR GARRO MUÑOZ, con Registro CAL N° 41342; sanción prevista y contemplada en el inciso b) del artículo 51° del Estatuto de esta Ilustre y Bicentenario Orden, inciso c) del artículo 102° del Código de Ética del Abogado; e inciso c) del artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberán cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la República, Colegios de Abogados del Perú, y Oficina de Registro de la Orden, así como a la Dirección de Economía del CAL a fin de que haga efectivo el cobro de la multa impuesta de conformidad a lo estipulado en el artículo 57° del Estatuto, a fin de que actué de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

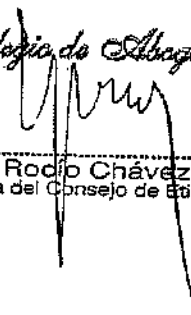
mrhu

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
Dr. ARÍSTIDES CORDOVA PINTADO
Consejero

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
Dr. HENRY PASTOR VALDIVIA
Consejero

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
Dra. CARMEN ROSA BARBOZA SALINAS
Consejera



Colegio de Abogados de Lima
Verónica Rodio Chávez De La Peña
Presidenta del Consejo de Ética Profesional